



SE DESESTIMA LA SOLICITUD DE
GARANTÍAS INHERENTES AL ORDEN
PÚBLICO.

Resolución Directoral

Nº 0663-2017-IN-VOI-DGIN-DAEG-OP

Lima, 15 AGO 2017

VISTO:

La solicitud registrada con Hoja de Trámite N°20170592637 de fecha 10 agosto de 2017, presentada por el señor **JUAN VALERA SANCHEZ, Presidente del Consejo Promotor para el Desarrollo y Progreso Interdistrital de Lima y Callao - COPRILCA**, quien solicita garantías inherentes al orden público para realizar una **CONCENTRACIÓN PÚBLICA DE ÍNDOLE SOCIAL**, denominada **CARAVANA VEHICULAR PARA RECLAMAR LA TITULACIÓN DE PUENTE PIEDRA**, a desarrollarse el día 18 de agosto de 2017, a partir de las 06:30 hasta las 12:30 horas, con una participación de aproximadamente de 200 vehículos, siendo la pre concentración en la Plaza de Armas de Puente Piedra, continuando por la avenida Juan Lecaros, Carretera Panamericana Norte, avenida Alfonso Ugarte, avenida Paseo Colón, avenida Paseo de la República, culminando en la Sede de COFROPI, ubicada en la avenida Paseo de la República, distrito de San Isidro, y;

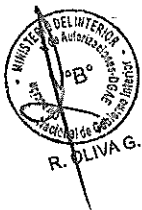
CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 1° de la Constitución Política del Perú: "*La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado*". Sumado a ello, el inciso 12) de su artículo 2° establece como Derecho Fundamental de toda persona: "*A reunirse pacíficamente sin armas (...) Las que se convocan en plazas y vías públicas exigen anuncio anticipado a la autoridad, la que puede prohibirlas solamente por motivos probados de seguridad o de sanidad pública*". De forma que, si bien el derecho de reunión es un derecho de eficacia inmediata y, por ende, no está supeditado a la autorización anticipada de ninguna autoridad, cabe la posibilidad de prohibir su ejercicio por razones constitucionalmente justificadas, como el orden público y el respeto de derechos fundamentales de terceros;

Que, asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 15° **prescribe que:** "*Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás*". En ese contexto, el Estado puede establecer medidas limitativas de la libertad de reunión de los ciudadanos, con el fin específico de conservar la paz y tranquilidad pública, evitando la consumación de actos que puedan producir perturbaciones o conflictos sociales;

Que, la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprueba la fusión bajo la modalidad de absorción de la Oficina Nacional de Gobierno Interior - ONAGI, correspondiéndole al Ministerio del Interior la calidad de entidad absorbente;

Que, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 004-2017-IN que, aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, dispuso que el proceso de fusión se llevaría a cabo en un plazo no mayor de sesenta (60) días,



contados desde el 24 de febrero de 2017, por lo que con la Resolución Ministerial N° 451-2017-IN de 23 de mayo de 2017 se dio por concluido el proceso en mención;

Que, el artículo 6° de la "Directiva sobre lineamientos para implementar el proceso de fusión de entidades de la administración pública central", aprobada por Resolución Ministerial N°084-2007-PCM, dispone que en tanto no se apruebe el Texto Único de Procedimientos Administrativos se mantendrán vigentes los procedimientos de la entidad absorbida, los cuales serán asumidos por la entidad absorbente conforme a las disposiciones complementarias que ésta apruebe;

Que, de la revisión de los requisitos del TUPA de la ONAGI, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2015-IN, modificado por Resolución Directoral N°0126-2016-IN y concordado con el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, se advierte que el administrado cumple con presentar la solicitud según el Formato T-15, adjuntando el Acta de Compromiso firmada por el señor **JUAN VALERA SANCHEZ**; y la copia del certificado literal expedida por la SUNARP, con una antigüedad no mayor de tres meses dentro del plazo de los tres días hábiles de anticipación a la fecha de la concentración pública programada;

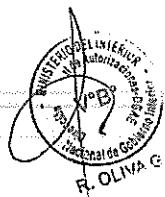
Que, las decisiones en materia de otorgamiento de garantías deben sustentarse en consideraciones que puedan incidir en el orden público, pudiendo solicitarse, de ser el caso, de manera previa, las apreciaciones de los demás órganos del Estado, con especial importancia de los directamente participante de la seguridad pública y el orden público como es el caso de la Policía Nacional de Perú, institución que por mandato del **Artículo 166°** de la Constitución Política del Estado "(...) *tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno. Presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado. Previene, investiga y combate la delincuencia. Vigila y controla las fronteras.*"

Que, mediante Informe N°173-2017-REGPOL-LIMA-DIVSERESP-UNIPLO, de fecha 15 de agosto de 2017, el Jefe de la División de Servicios Especiales de la Región Policial Lima hace de conocimiento a la Dirección de Autorizaciones Especiales y Garantías de la Dirección General de Gobierno Interior que la concentración pública solicitada se considera de RIESGO ALTO señalando que por la magnitud prevista, de acuerdo a las vías por donde se desplazarían se originaría un gran caos vehicular. Asimismo, señala que en la ciudad de Lima, se vienen desarrollando concentraciones y movilizaciones de diferentes gremios como el SUTEP, Federación Médica, Federación de Enfermeras, Federación de Obstetras y Ministerio Público, por lo que recomienda desestimar la presente concentración pública, a fin de controlar adecuadamente el orden público en la ciudad dados los conflictos sociales que se están afrontando y no causar malestar en la población;

Que, adicionalmente a los argumentos expuestos, vale recordar que el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente 3283-2003 AA/TC cuyo fundamento legal 29, dada su importancia lo citamos a continuación:

29.- En ese contexto, el Estado puede establecer medidas limitativas o restrictivas de la libertad de los ciudadanos con el objeto que, en el caso específico de la defensa de valores como la paz o de principios como la seguridad, se evite la consumación de actos que puedan producir perturbaciones o conflictos. De allí que en resguardo del denominado orden material – elemento conformante del orden público– el Estado procure la verificación de conductas que coadyuven al sostenimiento de la tranquilidad pública, el sosiego ciudadano, etc.

Que, según lo previsto en el numeral 2, del artículo 92°, del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Decreto Supremo N°004-2017-IN, la Dirección de Autorizaciones Especiales y Garantías es la unidad orgánica de la Dirección General de Gobierno Interior encargada del otorgamiento de garantías inherentes al orden público para la realización de concentraciones públicas, eventos sociales, espectáculos deportivos y no deportivos, entre otros eventos.





Resolución Directoral

De conformidad con lo prescrito en el Decreto Legislativo N°1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, el Decreto Supremo N° 004-2017-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, el Decreto Supremo N°005-2015-IN, que aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Oficina Nacional de Gobierno Interior, modificado por Resolución Ministerial N° 0126-2016-IN y la Resolución Ministerial N°118-2017-IN.

SE RESUELVE:

Artículo 1. DESESTIMAR LA SOLICITUD DE GARANTÍAS INHERENTES AL ORDEN PÚBLICO, presentada por el señor **JUAN VALERA SANCHEZ**, identificado con DNI N°06169437, **Presidente del Consejo Promotor para el Desarrollo y Progreso Interdistrital de Lima y Callao - COPRILCA**, para realizar una **CONCENTRACIÓN PÚBLICA DE ÍNDOLE SOCIAL**, denominada **CARAVANA VEHICULAR PARA RECLAMAR LA TITULACIÓN DE PUENTE PIEDRA**, a desarrollarse el día 18 de agosto de 2017, a partir de las 06:30 hasta las 12:30 horas, con una participación de aproximadamente de 200 vehículos, siendo la pre concentración en la Plaza de Armas de Puente Piedra, continuando por la avenida Juan Lecaros, Carretera Panamericana Norte, avenida Alfonso Ugarte, avenida Paseo Colón, avenida Paseo de la República, culminando en la Sede de COFROPI, ubicada en la avenida Paseo de la República, distrito de San Isidro; por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2. Remítase copia de la presente resolución al administrado, para su conocimiento y fines consiguientes conforme a ley.

Artículo 3. Dispóngase la ejecución de los actos y diligencias de fiscalización de lo dispuesto en los artículos precedentes de la presente Resolución, de conformidad con el numeral 5 del artículo 89° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-IN y el Capítulo II del Título IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 4. Hágase de conocimiento la presente resolución a los señores Generales PNP **JEFE DE LA REGIÓN POLICIAL DE LIMA, SUBDIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERÚ** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, para las acciones de su competencia.

Regístrese y comuníquese.

RAOG/rmsg

Abog. Raul Antonio Oliva Guerrero
Director (e)
Dirección de Autorizaciones Especiales y Garantías
Dirección General de Gobierno Interior
MINISTERIO DEL INTERIOR

